



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Filiación Natural radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00002 - 00, **INFORMANDO:** Que se encuentre pendiente por resolver las Excepciones Previas propuestas por el Demandado. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recibe respuesta por parte del Sr. LUIS LOAIZA HURTADO parte Demandada, acorde a requerimiento hecho previo a resolver sobre las excepciones previas propuestas, en virtud a lo expuesto, éste Despacho procede a decidir de fondo al respecto.-

CONSIDERANDOS:

Consonante con lo expuesto, procede éste Estrado judicial a resolver, en facultas a la previsión normativa contenida en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre dispone que ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...).*** (Resaltado propio).-

En el escrito de excepciones, el Demandado propone las siguientes:-

1. ***"Artículo 100 numeral 3 - Inexistencia del demandante o del demandado"***

En el escrito recibido el quince (15) de febrero último, allegado por el Sr. LUIS LOAIZA HURTADO, propone esta excepción indicado que en el municipio de Inírida Guainía, ***"viven dos Luis Loaiza Hurtado con documentos de identidad distintos, luego entonces, no se sabe con certeza a falta de plena identificación del demandado en el escrito y pruebas de la demanda"***.-

En consonancia con el escrito allegado, la excepción propuesta esta direccionada a indicar al Despacho que en este municipio hay más de un Luis Loaiza Hurtado y se colige que conforme a ello se debió especificar cuál era la persona a demandar.-

Respecto del proceso impetrado, nótese lo preceptuado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-258/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se determina:

(...) "La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana."

(...) 2.4.1. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.



El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones[12]. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

(...) **2.4.1.2. La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres**; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso[16].

2.4.1.2.1. El proceso de investigación de la paternidad **es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas[17]**". (subrayado y negrilla propios)

De conformidad con la excepción propuesta, la respuesta, la jurisprudencia yuxtapuesta y el fondo del asunto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El proceso impetrado en esta instancia, tuitiva el derecho que tiene toda persona "a reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil" y "tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores"; derechos consagrados Constitucionalmente como fundamentales, de suerte, que estos procesos no revisten formalidades para su desarrollo, por demás corresponde a los jueces su impulso oficioso, según obra en la norma.-

De otra parte, se propone la inexistencia del Demandado, al respecto, la inexistencia es definido por la RAL, como "la falta de existencia", aplicado al evento subjudice, contrario sensu, según lo expuesto en el escrito allegado, se presentan dos homónimos, de suerte, que ante la inconformidad expuesta, viabiliza la posibilidad de la vinculación de ambos a la presenta causa, no obstante, a lo argumentado, es evidente que no hay hecho indicativo frente a una presunta, distinta al demandado, por lo que este Estrado judicial se abstendrá de su vinculación.-

Ahora bien, es evidente que en la actualidad si existe alguien que responda al mismo nombre del Demandado, por virtud a lo expuesto y en acatamiento a la jurisprudencia, la cual señala que el presente proceso en este sentido exige como requisitos los siguientes: (...) **en lo posible** contar con el nombre y la dirección del demandado, es decir que, al cumplirse con los requisitos, el proceso puede transcurrir con normalidad y por ende fue viable su admisión; en tal sentido no es procedente la excepción planteada.-

2. "Artículo 100 numeral 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"

El contradictor, se limita a mencionarlo sin hacer mención a los factores fácticos y legales en que se justifica, por tal razón se procederá, en avenencia a lo expuesto en el artículo 101 del C.G. del P.

Sin embargo, en aras de dar claridad al Excepcionante, ha de tenerse en cuenta lo normado en le artículo 1503 del Código Civil, que establece: (...) "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces", consecuente, ha debido probarse que efectivamente, la persona notificada se encuentra entre aquellas que por ley han sido declarada incapaces.-

4



En el mismo sentido, ha de inferirse que la indebida representación hace alusión a aquellas personas que la requieren, como las señaladas como incapaces, concepción jurídica que prácticamente desapareció en nuestra legislación, y a las personas jurídicas, eventos que igualmente no son compatibles con el trámite surtido, pues no se trata de un persona en condición de discapacidad y mucho menos de una persona jurídica, por lo que igualmente, la excepción propuesta no procede.-

3. "Artículo 100 numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Afirma el Memorialista, que se configura esta excepción, por cuanto la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos con el numeral 2 del artículo 82 del del Código General del Proceso, seguidamente el libelista hace diferentes elucubraciones, direccionadas a relacionar la improcedencia del trámite solicitado toda vez que no se identifica plenamente la Demandante y su Apoderado Judicial.-

Con la expedición de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se materializa el principio de la *tutela jurisdiccional efectiva*, el cual abarca la posibilidad de acceder a la jurisdicción en cualquier momento y la protección mediante garantías mínimas del debido proceso, conforme lo expuesto en la jurisprudencia traída a colación y antes reseñada.-

Frente a la especialidad del proceso y acorde a la inconformidad expresada, hay que hacer un paréntesis, la Demandante en la presente causa es la niña A. M., quien conforme al artículo 44 Constitucional, tiene derecho a (...) "*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*", derechos considerados prevalentes sobre todos los demás, al respecto ella se encuentra plenamente identificada pues dentro del acervo probatorio obra su Registro Civil de Nacimiento.-

Ahora bien, es evidente que la niña es menor de edad y que no puede acudir a la Jurisdicción de Familia a reclamar sus derechos, por tal razón la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 autoriza a los Defensores de Familia del I.C.B.F., acudir en favor de los niños niñas y adolescentes cuando estos deben reclamar ante sus progenitores, o, como en el presente caso ante su presunto progenitor, y es así como el Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. Regional Guainía, consonante con las facultades otorgadas, acude dentro de un Proceso "PARD" a presentar la Demanda de Investigación de Paternidad y por ello no requiere poder o algún acto administrativo que acredite su calidad, la cual está definida legalmente, en virtud a las razones expuesta la Excepción Previa propuesta, tampoco esta llamada a prosperar.-

4. "Artículo 100 numeral 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Igualmente, el Excepcionante se limita a formular la excepción sin dar las razones de hecho o de derecho que la justifiquen, razón que le permite a este Estrado Judicial apartarse de su análisis, sin embargo, tal circunstancia de duda quedará zanjada cuando se surta la prueba genética ordenada en el auto admisorio y se confirme o se desvirtúe su calidad de demandado y/o presunto padre de la Niña A. M.-

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, éste Despacho DECLARARA la improcedencia de las excepciones alegadas, razón por la que se ordenara continuar con el trámite correspondiente establecido en el CGP, las cuales no podrán ser alegadas posteriormente como nulidad, tal como lo expresa el art. 102 íbidem.-



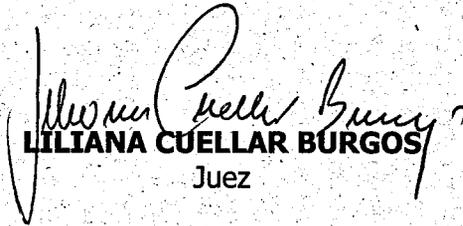
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente las Excepciones Previas alegadas por la parte Demandada, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión por Estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez